

Proceso: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MYRYAM YOLIMA CALA FORERO
RADICACIÓN No. 763064089001-2019-00383-00

SECRETARÍA: Dejo constancia en el sentido que la demandada fue notificada de manera personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Ginebra, Valle, enero 18 de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 001
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra Valle, enero dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de la Sra. MYRYAM YOLIMA CALA FORERO.

II. ANTECEDENTES

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 053 del primero (01) de octubre de 2019, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención, visible a Fl. 22.

La notificación de la parte demandada, Sra. MYRYAM YOLIMA CALA FORERO, se surtió el día 30 de septiembre del año 2020 acorde a lo que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos REDEX S.A.S. cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del art. 8 del Decreto en la dirección física donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, fue recibida por parte de la Sra. CALA FORERO la notificación remitida.

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

IV. RESUELVE:

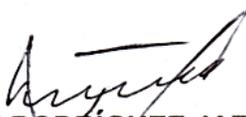
PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la Sra. MYRYAM YOLIMA CALA FORERO, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GINEBRA VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 002, de hoy, 19 DE ENERO DEL 2021 siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
